

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro.212-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 212-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Quito, D.M. 13 de Octubre del 2022, 11:35

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el licenciado Eugenio Marlon Pincay López, contra la resolución Nro.PLE-CNE-20-23-8-2022 que negó la impugnación presentada respecto de la resolución Nro.PLE-CNE-55-11-8-2022, con la que, el mismo órgano electoral, negó su calificación e inscripción como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, niega el recurso y ratifica lo dispuesto en la resolución referida.

ANTECEDENTES

1. El 30 de agosto de 2022 ingresó un escrito de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mismo que contenía el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el licenciado Eugenio Marlon Pincay López, postulante a candidato para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (fs. 204)
2. Luego del sorteo respectivo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, para la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 212-2022-TCE. (fs.205 a 207) El expediente se recibió en ese despacho el 31 de agosto de 2022. (fs. 208)
3. Mediante auto de sustanciación de 31 de agosto de 2022, el juez sustanciador dispuso que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días, remita en original el escrito presentado por el licenciado Eugenio Marlon Pincay López, postulante a candidato para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el cual interpone el recurso en contra de la Resolución PLE-CNE-20-23-8-2022 y sus anexos, donde conste la fe y la fecha de recepción del escrito presentado en el organismo electoral correspondiente.(fs. 209)
4. El 30 de agosto de 2022, el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresó por la Secretaría General de esta institución el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3327-OF de 02 de septiembre de 2022 y anexos, en cumplimiento al auto de sustanciación de 31 de agosto de 2022. (fs. 203)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro.212-2022-TCE

5. Mediante auto de 02 de septiembre de 2022, el juez sustanciador admitió a trámite la causa y en lo principal dispuso que, a través de Secretaría General, se remita a los señores jueces copia del expediente íntegro en digital (fs. 250 y vta.)

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. –

6. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

7. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.

8. El numeral 3 del artículo 269 del Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que, deberá conocer y resolver respecto de la aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social emitida por el Consejo Nacional Electoral.

9. El numeral 2 del artículo 70 del Código de la Democracia, otorgan competencia al Tribunal, para conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; y el inciso tercero del artículo 72 determina que, el recurso interpuesto por la causal 3 del artículo 269 se tramitará ante el Pleno en una sola instancia.

10. Por lo anteriormente expuesto y, al ser un recurso interpuesto que tiene como finalidad, pronunciarse respecto a la aceptación o negativa de una candidatura para formar parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Tribunal es competente para conocer y tramitar la presente causa.

LEGITIMACIÓN. –

11. De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia, el cual determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro.212-2022-TCE

12. El numeral 2 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral hace referencia a: "Los candidatos directamente y por sus propios derechos"

13. En el artículo 269.2 del Código de la Democracia se prescribe lo siguiente: *"Las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular y las postulantes o los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados."*

14. Del expediente se constata que, el licenciado Eugenio Marlon Pincay López compareció ante el CNE y solicitó la inscripción de su candidatura para la dignidad de consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que, en su calidad de en su calidad de postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y al considerar que se ha vulnerado su derecho su derecho subjetivo, cuenta con legitimación activa para proponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

OPORTUNIDAD. –

15. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determinan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurre.

16. La resolución Nro.PLE-CNE-20-23-8-2022, fue emitida por el Pleno del CNE, el día 23 de agosto de 2022 y notificada al licenciado Eugenio Marlon Pincay López el día 25 de agosto de 2022. (fs. 228)

17. Conforme consta la documentación aparejada al expediente, el recurrente ingresa el recurso subjetivo contencioso electoral el día 28 de agosto de 2022. Por lo que, se confirma que el recurso se lo ha presentado dentro del plazo legal establecido.

ANÁLISIS JURÍDICO

Escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral. (fs. 214-217)

18. El licenciado Eugenio Marlon Pincay López, especifica que la resolución contra la que interpone su recurso es la Nro.PLE-CNE-20-23-8-2022 (fs.177-180) aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de agosto de 2022, la cual negó la impugnación presentada en contra de la resolución Nro.PLE-CNE-55-11-8-2022 (FS. 129-133) que a su vez resolvió: *"NEGAR, la impugnación presentada por el señor*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro.212-2022-TCE

Eugenio Marlon Pincay López, por los fundamentos de hecho y derecho analizados en el siguiente informe por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem". El mencionado informe fue ratificado en todas sus partes a través de la Resolución Nro.PLE-CNE-55-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.

19. El recurrente en su recurso alega que el CNE "*miente*" para impedir las candidaturas, por cuanto en su informe Nro.107-DNAJ-CNE-2022, la directora jurídica afirma: "*Los certificados con los que se acredita la trayectoria antes señalada son emitidos por el señor Cristóbal Suárez Baque, el 3 de junio de 2020 (...)*" siendo en realidad suscritos con fecha 03 de junio de 2022, por lo que afirma cumplir con los todos los requisitos para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

20. Expone también que el CNE le "*endilga*" dos prohibiciones o inhabilidades: **a)** Mantener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas; **b)** Presunta afiliación al Movimiento Nueva Generación.

21. Respecto a la inhabilidad de mantener obligaciones pendientes con el SRI, asegura que no podría tener obligaciones pendientes, siendo que, en un mismo día, en el 2019 se abrió y cerró un RUC sin generar cargo fiscal alguno, tampoco ha alcanzado la base imponible gravada, y finalmente afirma no tener vehículos a su nombre.

22. Expone la presente afectación a su derecho de participación como candidato en las elecciones de febrero de 2023, por lo que se pretende "*endosar*" una deuda con el SRI que afirma jamás haberla tenido.

23. Procediendo con el análisis de la segunda supuesta prohibición, esto es, que el recurrente consta como adherente al Movimiento Nueva Generación desde el 05 de septiembre de 2018. Sin embargo, el recurrente reitera que jamás ha firmado en adhesión al mencionado movimiento.

24. Solicita que se garantice el cumplimiento de las normas y los derechos del compareciente, y por cuanto no mantiene impedimento alguno para participar como candidato a Consejero de Participación Ciudadana y Control Social.

25. Afirma que existe vulneración a la "*tutela judicial efectiva de sus garantías constitucionales*" por cuanto nadie podrá ser sancionado por un acto u omisión que al

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro.212-2022-TCE

momento de cometerse no se encuentre tipificado.¹

26. Anuncia como pruebas para respaldar sus fundamentos de hecho y derecho los siguientes:

- a) El documento de impugnación N. 1310469620-054
- b) Documento recibido CNE Guayaquil, CNE-UPSGG-2022-2095 de 17 de agosto de 2022.
- c) Certificado del SRI en el que se indica que no mantiene deudas con esta institución.
- d) Oficio Nro.CNE-DNOP-2022-2122-M
- e) Opinión Técnica en Grafología Nro. 052-DNOP-CNE-2022

27. El recurrente, licenciado Eugenio Marlon Pincay López, presenta en su recurso las siguientes pretensiones:

- a) ***"ACEPTAR en todas sus partes el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral que he presentado, por haberse cumplido con todos los requisitos para ser candidato por los hombres al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...); y no me encuentro en inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica del CPCCS (...)"***
- b) ***"REVOCAR la RESOLUCIÓN PLE-CNE-7-22-8-2022², expedida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en Sesión Ordinaria de 22 de agosto de 2022(...)"***
- c) ***"DISPONER al Consejo Nacional Electoral, proceda con la calificación la candidatura de EUGENIO MARLON PINCAY LOPEZ, con C.C. Nro.1310469620 por los hombres al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para las elecciones de febrero de 2023"***

28. En virtud de las alegaciones realizadas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

La Resolución Nro. PLE-CNE-20-23-8-2022³, ¿Vulnera los derechos de participación del licenciado Eugenio Marlon Pincay López, postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?

29. En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege

¹ Constitución de la República del Ecuador – Artículo 76 numeral 3.

² De la revisión del expediente, se ha verificado que no consta aparejada la referida resolución.

³ (fs. 177-180)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro.212-2022-TCE

el derecho y el deber de los ciudadanos en participar en la vida política⁴.

30. El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, expidió la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el consejo de participación ciudadana y control social; y, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022 de 30 de mayo de 2022, efectuó la convocatoria para postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de candidatas y candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027, resoluciones que fueron publicadas en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 73 del 31 de mayo de 2022.

31. El licenciado Eugenio Marlon Pincay López, presentó su postulación para ser candidato a consejero del CPCCS, para lo que adjuntó la documentación pertinente, conforme consta el acta de entrega-recepción, suscrita en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 13 de junio de 2022, asignándole el número de trámite 27⁵.

32. Mediante Informe Nro.063-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022⁶, la Comisión Verificadora, designada por el Consejo Nacional Electoral, al examinar los requisitos del postulante, así como las inhabilidades en que pudiera incurrir, determinó los siguientes incumplimientos:

3.3. Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general

a. Trayectoria en organizaciones sociales

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco (5) años.	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.	No presenta certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos 5 años.

⁴ CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela - 2009

⁵ Expediente fs. 044

⁶ Expediente fs. 122-128

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro.212-2022-TCE

b. Trayectoria en participación ciudadana

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Al menos 3 o más certificaciones individualizadas y singularizadas de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos 5 años: 1. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos 2. Promoción de iniciativa popular normativa 3. Participación en programas de voluntariado acción social y desarrollo 4. Participación en iniciativas de formación ciudadana 5. Haber promovido asambleas locales presupuestos participativos audiencias públicas cabildos locales silla vacía veedurías observatorios consejos consultivos consulta previa o Veeduría ciudadana. (Certificaciones individualizadas, nombramiento y copia de cédula)	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.	-Participación en programas de voluntariado acción social y desarrollo: fojas 31 a la 40, adjunta registro de directiva con fechas no vigentes.- Participación en iniciativas de formación ciudadana: fojas 43 a la 52, adjunta registro de directiva con fechas no vigentes.- Participación en iniciativas de formación ciudadana: fojas 53 a 60, adjunta registro de directiva con fechas no vigentes.-No acredita mínimo tres iniciativas

c. Trayectoria en lucha contra la corrupción

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Al menos una certificación individual y singularizada que avale el haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.	No presenta certificado en lucha contra la corrupción.

d. Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Cartas de referencia de carácter del postulante - Reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general; copia de cédula	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.	No presenta cartas que evidencien compromiso cívico y defensa del interés general.

El/la postulante, NO CUMPLE con el/los requisito/s establecido/s en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de acuerdo a los siguientes medios y criterios de verificación:

- Trayectoria En Organizaciones Sociales, En Participación Ciudadana, En Lucha Contra La Corrupción, O Reconocido Prestigio Que Evidencie Su Compromiso Cívico Y De Defensa Del Interés General

33. Respecto a las prohibiciones e inhabilidades del Postulante, en el informe

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro.212-2022-TCE

constan las siguientes:

4. PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE

7. No tiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	SI	Conforme lo establecido en el artículo 21 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 7 del Instructivo aprobado para el proceso.	Conforme consta en oficio NRO. IESS-DNRGC-2022-0082-OF emitido por el IESS no tiene obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Conforme consta en oficio NRO. 917012022OGTR002376 emitido por el SRI, tiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas.
8. No sea afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político, durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección,	SI	Conforme lo establecido en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 8 del Instructivo aprobado para el proceso.	Conforme memorandos NRO. CNE-CNSIPTE-2022-0555-M Y CNE-DNOP-2022-1899-M de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, MEMO CNE-DNE-2022-0258-M de Dirección Nacional de Estadísticas fue adherente permanente del partido Movimiento Nueva Generación desde 05-09-2018, lo cual no cumple mediante instructivo Art 7. numeral 8.

El/la postulante INCURRE con las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el(os) siguiente(es) numeral(es):

- 7. No tiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
- 8. No sea afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político, durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección;

34. En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro.PLE-CNE-55-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, resolvió:

"Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: PINCAY LÓPEZ EUGENIO MARLON, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe Nro. 063-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución."

35. El postulante, Eugenio Marlon Pincay López, presentó el 17 de agosto de 2022, la impugnación de la resolución Nro. PLE-CNE-55-11-8-2022, ante lo cual el Consejo Nacional Electoral, expidió la resolución Nro. PLE-CNE-20-23-8-2022 el 23 de agosto de 2022⁷, resolvió:

"Negar la impugnación presentada por el señor Eugenio Marlon Pincay, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-55-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y derecho analizados en el informe Nro. 107-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022; y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del

⁷ Expediente fs. 177-180

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro.212-2022-TCE

artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley íbidem[sic] en concordancia con el artículo 7 del instructivo íbidem[sic]"

36. Por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar dichas afirmaciones contenidas en la resolución que se impugna a través del presente recurso subjetivo contencioso electoral:

- a) Contestadas las alegaciones del recurrente quien, asegura cumplir con los requisitos constantes en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, especialmente respecto acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.
- b) Alega que el CNE le endilga dos prohibiciones e inhabilidades, la primera mantener obligaciones pendientes con el SRI, la segunda encontrarse como adherente a un movimiento político.
- c) Expone que su derecho a la participación ha sido trasgredido.
- d) Reclama la vulneración a la tutela judicial efectiva de sus garantías constitucionales.

Cada una de las alegaciones será analizada en el presente recurso en el siguiente orden:

Respecto de los requisitos de postulación que el CNE alega como incumplidos.

37. De la lectura del numeral 3.3 del informe Nro.063-CV-CNE-2022, podemos concluir que el postulante licenciado Eugenio Marlon Pincay López, incurre en el incumplimiento del requisito de acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Para lo que, la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social determina los siguientes medios de verificación:

1. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos;
2. Promoción de iniciativa popular normativa;
3. Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo;

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro.212-2022-TCE

4. Participación en iniciativas de formación ciudadana;

5. Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorio, consejos consultivos, consulta previa o veeduría ciudadana. (Nombramiento y Copia de cédula)"

38. De la revisión del expediente, se ha podido constatar que el postulante presentó dos certificados relativos a *"Participación e Iniciativas de Formación Ciudadana"*, el primero emitido el 03 de junio de 2022 por el señor Cristóbal Suárez Baque, cuyo tema fue el *"Taller: Desarrollo y fortalecimiento en técnicas para la promoción y venta de productos agrícolas"* (fs. 67-70), el segundo emitido el 03 de junio de 2022, también por el señor Cristóbal Suárez Baque, referente a *"Taller: Formación Ciudadana en el uso de nuevas tecnologías para la comercialización online de productos agrícolas"* (fs. 72-75). Ambos certificados contienen como anexos; **i)** Copia de cédula del suscriptor; **ii)** Oficio Nro.MIES-CZ-4-2020-0690-OF⁸ el cual tiene como asunto: *Registro de Directiva del CONSEJO DE DESARROLLO COMUNITARIO COMUNIDAD "SAN JACINTO"*.

39. El oficio MIES-CZ-4-2020-0690-OF descrito en el párrafo anterior dentro de su texto contiene la solicitud de registro de la Directiva del CONSEJO DE DESARROLLO COMUNITARIO COMUNIDAD "SAN JACINTO", *"(...) para el período comprendido desde el 07 de marzo de 2020 hasta el 07 de marzo de 2022"*⁹. Como conclusión, se puede apreciar que el MIES procede a registrar la Directiva del Consejo de Desarrollo Comunitario Comunidad "SAN JACINTO" para el período comprendido desde el 07 de marzo de 2020 hasta el 07 de marzo de 2022.

40. No es posible constatar que el emisor del certificado ejercía la representación legal al momento de generar el certificado. Lo cual no fue desvirtuado por el postulante ya que, en su impugnación presentó nuevamente copia certificada del oficio MIES-CZ-4-2020-0690-OF, documento que ya se encontraba aparejado al expediente

41. Siendo estos, los únicos documentos de respaldo presentados por el postulante para acreditar trayectoria en participación ciudadana, trayectoria en organizaciones sociales, lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general, se puede concluir que existe incumplimiento del requisito constante en el numeral 5 del artículo 20 de la LOCPCCS concordante con el numeral 5 del artículo 5 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

⁸ Expediente fs. 63 y 69

⁹ Las negrillas no corresponden al texto original, las mismas pretenden hacer énfasis añadido.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro.212-2022-TCE

Respecto a la alegación referente a las inhabilidades en que incurría el postulante.

42. La primera inhabilidad atribuida al licenciado Eugenio Marlon Pincay López, es la de mantener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, para lo cual resulta necesario valorar los siguientes elementos.

43. De la revisión del expediente, se puede verificar que, el Servicio de Rentas Internas, a través del oficio número 917012022OGTR002376 de 22 de julio de 2022, suscrito por el ingeniero Luis Ramiro Muela Noroña, en su calidad de Director Nacional de Control Tributario del Servicio de Rentas Internas (fs. 22), mediante el cual, informa al CNE mediante una tabla de datos en documento Excel con el listado de todos los postulantes. En el número 10 de la referida tabla, consta el nombre de *Marlon Eugenio Pincay López*, en el cual se puede observar que, el estado tributario del postulante mantiene "*Obligaciones Pendientes*". En lo concerniente a valores de impuesto a la propiedad, impuesto ambiental y/o 1% de transferencia de dominio, se observa que no mantiene deudas. A más del texto constante en la referida tabla, no se especifican las "*obligaciones pendientes*" que mantiene el postulante.

44. El anexo del Oficio Nro. 917012022OGTR002376, presentado por el ingeniero Ramiro Muela Noroña, no contiene firma digital, física o certificación alguna que evidencie responsabilidad respecto de la información que emite, consecuentemente no genera la certeza que deben ofrecer los documentos de las entidades públicas.

45. Mediante informe Nro.107-DNAJ-CNE-2022 de fecha 23 de agosto de 2022, suscrito por la abogada Dayana Elizabeth Torres Chamorro, en su calidad de directora Nacional de Asesoría Jurídica Consejo Nacional Electoral, hace constar en su análisis respecto a la impugnación lo siguiente: "*(...) adjunto en su escrito, el impugnante presenta un certificado de cumplimiento tributario generado en línea, el 17 de agosto de 2022, que señala: "PINCAY LOPEZ EUGENIO MARLON - El ciudadano/contribuyente no registra deudas firmas, impugnadas o en facilidades de pago"*

46. Siendo que, el postulante Eugenio Marlon Pincay López en su impugnación presentó un certificado de no mantener obligaciones pendientes con el SRI, el cual ratificaba su postura inicial de no mantener deudas. Al ser un certificado reconocido por el CNE, para realizar un análisis de temporalidad era necesario que la administración electoral desvirtuara el certificado presentado, sustentando documentadamente y especificando la presunta obligación pendiente que mantenía el candidato Eugenio Marlon Pincay López.

47. En tales circunstancias, y en respeto a la prevalencia de los derechos de participación en caso de duda, corresponde a este Pleno afirmar que el postulante no incurre en la prohibición enunciada en el numeral 7 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, esto es, mantener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, por cuanto debe favorecerse el eficaz goce y ejercicio

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro.212-2022-TCE

de los derechos de participación de las personas, protegiendo los fines constitucionalmente consagrados respecto a la protección de los derechos fundamentales.

48. Respecto a la segunda inhabilidad, referente a la adhesión del licenciado Eugenio Marlon Pincay López, al Movimiento Nueva Generación, es necesario considerar lo siguiente: **i)** El señor Eugenio Marlon Pincay López presenta ante el CNE una solicitud de nulidad de afiliación/adhesión al Movimiento Nueva Generación; **ii)** El mismo CNE a través de la Opinión Técnica en Grafología Nro. 052-DNOP-CNE-2022 concluye que, *“la firma de inscripción no presenta similitudes gráficas y morfológicas con la firma testigo analizada de Testigo 1 Cédula; iii)* Si bien la opinión técnica grafológica no constituye una pericia, si genera una duda razonable.

49. El CNE en su informe Nro.107-DNAJ-CNE-2022, infiere que, si bien el postulante presentó una solicitud de nulidad de adhesión, lo realizó posterior a su postulación como candidato a consejero.

50. Debemos considerar que, los efectos de la nulidad son retrotraer las cosas al momento anterior al hecho o acto generador de ésta, por lo cual, la nulidad de la adhesión conllevaría, en otras palabras, entender que el impugnante en ningún momento fue adherente/afiliado a un partido o movimiento político, por lo que el análisis de temporalidad sobre este punto resultaría impertinente e inconducente.

51. En resumen, se podría concluir que el recurrente, licenciado Eugenio Marlon Pincay López, no incurre en las inhabilidades atribuidas respecto a mantener obligaciones pendientes con el SRI, y la de encontrarse afiliado a un partido/movimiento político durante los últimos 5 años.

Respecto a la presunta vulneración de los derechos de participación del postulante.

52. El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa: *“Es el derecho de cada uno de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, justas y auténticas y tener acceso a la función pública, en el marco de procesos democráticos basados en el consentimiento del pueblo que garanticen su goce efectivo junto a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, cualquiera sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado”*

53. La Constitución de la República del Ecuador consagra, en el numeral 1 del artículo 61, los denominados derechos de participación, que dispone “elegir y ser elegidos”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura a un cargo de elección popular.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro.212-2022-TCE

54. Al respecto, el artículo 207 de la Constitución de la República señala que los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social son elegidos mediante sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años, coincidiendo con las elecciones de las autoridades de gobiernos autónomos descentralizados, y que el régimen de sus elecciones estará contemplado en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento, la cual para el efecto es la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, misma que prevé en sus artículos 20 y 21, los requisitos y las prohibiciones para postularse como candidatos a consejeras y consejeros del CPCCS.

55. De la lectura y la revisión de toda la documentación y elementos analizados por este Tribunal, se puede concluir con lo siguiente; **i)** El licenciado Eugenio Marlon Pincay López, conoció previo a la presentación de su carpeta los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como en la Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; **ii)** Mediante informe Nro. 063-CV-CNE-2022, la Comisión Verificadora del CNE notificó al postulante con las omisiones, especialmente respecto al incumplimiento del requisito de acreditar trayectoria en organizaciones sociales, participación ciudadana, etc. Así también como incurrir en las prohibiciones de mantener obligaciones pendientes con el SRI, y encontrarse afiliado a un partido Político; **iii)** El postulante presentó junto con su impugnación, los elementos de respaldo con los cuales se creyó asistido, mismos que fueron analizados por la Dirección Jurídica del CNE, la cual posteriormente emitió su criterio. Por lo anteriormente analizado se puede deducir que el incumplimiento de uno o más requisitos, o incurrir en las inhabilidades y prohibiciones descritas en la ley, no constituye vulneración al derecho de participación de los postulantes.

Respecto a la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva.

56. El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos; **i)** Acceso a la justicia; **ii)** Desarrollo del proceso en un tiempo razonable; y **iii)** Relación con la ejecución de la sentencia¹⁰.

57. El debido proceso adquiere el carácter garantista, en tanto otorga a las personas las facultades dotadas de seguridad para participar de manera adecuada y eficaz en los procedimientos judiciales y administrativos del Estado constitucional de derechos, a

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro.212-2022-TCE

efectos de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y rebatir los argumentos de las otras partes. En este sentido, el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo.¹¹

58. Conforme lo dicho por la Corte Constitucional respecto a la tutela judicial efectiva, se debe hacer las siguientes consideraciones en el presente caso, y es que el recurrente licenciado Eugenio Marlon Pincay López, ha podido presentar su candidatura ante el CNE, teniendo acceso a toda la información pertinente de manera previa a su postulación, medios de verificación, entre otros. Luego, el postulante fue debidamente notificado con la resolución y el informe que motivó la negativa de inscripción de su candidatura, la primera resolución fue impugnada y la segunda es objeto del recurso, garantizando así el cumplimiento de los requisitos mínimos de acceso a la justicia, por lo que este Tribunal considera que no se ha vulnerado su garantía constitucional a la tutela judicial efectiva.

59. Para concluir, luego del estudio de las afirmaciones hechas por el CNE en sus resoluciones, contrastadas con las alegaciones del señor Eugenio Marlon Pincay López, y los documentos que constan en el expediente, este Tribunal concluye que el postulante incumple con el requisito de acreditar trayectoria en organizaciones sociales, participación ciudadana, lucha contra la corrupción o reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y defensa del interés general, en los términos establecidos en la presente sentencia.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINSTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Tribunal resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el licenciado Eugenio Marlon Pincay López, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-20-23-8-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral con la cual rechazó la impugnación a la resolución Nro.PLE-CNE-55-11-8-2022 con la que, a su vez, negó la calificación e inscripción de la candidatura de la postulación del recurrente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia:

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 195-14-SEP-CC, caso N.º 1882-12-EP.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro.212-2022-TCE

b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro.03

TERCERO: ACTÚE el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD. (c), **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Lo certifico.-



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

dab



